



Expediente: **08 001 40 53 008 2021 00227-00**

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: WILLY DE JESUS DAVILA GOMEZ. CC. 72.262.925

DEMANDADO: DEYCI MARGARITA CARRILLO AVILA. CC. 32.667.995

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se tiene que, mediante memorial incorporado el 31 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 25 de mayo de 2021, mediante el cual el despacho negó la medida cautelar solicitada.

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto, de conformidad con las consideraciones que se explicarán más adelante.

#### SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.

Manifiesta el recurrente que, DEYCI MARGARITA CARRILLO AVILA es agente oficiosa del menor de edad EMANUEL DE JESUS PICON CARRILLO, identificado con el R.C. N° 1.047.034420, y en dicha función, en beneficio del menor solicitó los préstamos de dinero como se relaciona en la demanda de la referencia, garantizando el pago de la deuda con una porción accionaria de DIEZ MIL ACCIONES (10.000) de la empresa JESUS E. PICON & CIA. S EN C. identificada con NIT N° 802.005.604-0; del cual el menor EMANUEL DE JESUS es propietario y socio capitalista.

Por consiguiente, solicita el secuestre y embargo de las acciones pertenecientes a EMANUEL DE JESUS PICON CARRILLO, de la empresa JESUS E. PICON & CIA. S EN C. identificada con NIT N° 802.005.604-0 domiciliada en la ciudad de Barranquilla; Atlántico, en la dirección Carrera 59 N°72-08 Apto 301 edificio BLANCA ELVIRA; con correo electrónico: josemiropicon@gmail.com y el teléfono: 316-4682537.

#### CONSIDERACIONES.

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Respecto a los argumentos de la parte actora, efectivamente, en el expediente obra contrato de mutuo en el que la demandada, en su condición de agente oficiosa y tutora legal del menor EMANUEL JESUS PICON CARRILLO, se obligó para con el demandante.

Así las cosas, la solicitud de la medida cautelar sobre las acciones del menor, se aprecia procedente conforme al numeral 6° del artículo 593 del CGP y en consecuencia, se repondrá la providencia recurrida.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,



**RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer la providencia recurrida de fecha 25 de mayo de 2021, que negó medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el embargo de las acciones pertenecientes a EMANUEL DE JESUS PICON CARRILLO, identificado con TI No 1.047.034.420, en la empresa JESUS E. PICON & CIA. S EN C. identificada con NIT N° 802.005.604-0 domiciliada en la ciudad de Barranquilla; con correo electrónico: [josemiropicon@gmail.com](mailto:josemiropicon@gmail.com). Líbrese el oficio de rigor, al gerente de JESUS E. PICON & CIA. S EN C., para los efectos previstos en el numeral 6° del artículo 593 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**